

- a) Secretaría General.
b) Subdirección General del Patrimonio Arquitectónico.
c) Subdirección General de Administración de Inmuebles y Recursos.

d) Subdirección General de Bienes Muebles Históricos y Museos.

2. Las funciones de control inmediato y coordinación de las anteriores unidades son ejercidas por la Gerencia, bajo la superior dirección del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y de su Presidente.

3. Dependén orgánicamente de la Gerencia el Servicio Jurídico y la Intervención Delegada, ambos con nivel de Subdirección General.

4. También dependen directamente de la Gerencia, entre otras, las unidades que tengan a su cargo el área presupuestaria, la organización y coordinación de los actos oficiales y la relación con los medios de comunicación social.

Art. 83.—Corresponde a la Subdirección General del Patrimonio Arquitectónico el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La dirección y ejecución de las actuaciones necesarias para la restauración, mejora y conservación del patrimonio arquitectónico, tanto en lo referente a edificios, como a parques, montes y jardines.

b) El seguimiento de actuaciones en materia de seguridad de dicho patrimonio arquitectónico.

c) El cuidado y mantenimiento de las condiciones ecológicas en los parques y montes.

d) La realización de aquellas actuaciones que le sean encomendadas por el Consejero Gerente.

Art. 85.—Corresponde a la Subdirección General de Bienes Muebles Históricos y de Museos el ejercicio de las siguientes funciones:

a) El inventario, conservación, exposición y restauración de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico, así como de los elementos pictóricos o escultóricos incorporados a edificios o situados en parques y jardines.

b) El cuidado, atención y mejora de los museos.

c) La administración y conservación del Archivo Histórico-Documetal.

d) La administración y conservación de los Fondos Bibliográficos Históricos.

e) El seguimiento de actuaciones en materia de seguridad sobre los bienes muebles históricos y los museos.

f) La realización de aquellas actuaciones que le sean encomendadas por el Consejero Gerente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para su aplicación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14136 ORDEN de 16 de junio de 1989 por la que se autoriza la modificación de tarifas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con las directrices del Contrato-Programa Estado-RENFE 1988-1991, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas, remitiéndose copia a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre Normativa en Materia de Precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 15 de junio de 1989, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Viajeros*.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer un incremento medio ponderado del 4,5 por 100, mediante los siguientes aumentos en las tarifas de viajeros:

a) Servicios de largo recorrido y regionales:

Tarifa general de primera clase, aumento del 8 por 100.

Tarifa general de segunda clase, aumento del 5 por 100.

Suplemento por utilización de determinados trenes en primera clase, aumento de hasta el 8 por 100.

Suplemento por utilización de determinados trenes en segunda clase, aumento de hasta el 4 por 100.

Complemento por utilización de litera, aumento del 8 por 100.

Los precios de los servicios de cama se establecen como precios globales discriminados por relaciones y tipos de cama.

Para cama individual son, en pesetas, los siguientes:

	Distancia		
	Hasta 570 km	De 571 a 750 km	Más de 750 km
«Gran Clase», con ducha y WC	16.200	18.200	—
Cama con ducha	14.200	16.200	—
Cama con climatización total	11.200	13.200	16.200
Cama con climatización parcial	9.500	11.500	14.500

Para billetes en cabinas con ocupación superior a una cama, se aplicará al precio de la cama individual los siguientes coeficientes: Para cabina doble, el 0,65; para clase turista, el 0,46 y 0,47 para climatización total y parcial, respectivamente, redondeando por exceso a centenas de pesetas.

b) Servicios de cercanías: Se establecen seis escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, de implantación progresiva, cuyas tarifas para cada tipo de billete se especifican a continuación:

Coronas	Distancia en km	Tarifa en pesetas			
		Billete sencillo	Billete ida y vuelta	Bonotren 10 viajes	Abono mensual
Una y adyacentes	0 a 10	60	90	430	1.350
Dos	11 a 20	80	120	600	1.750
Tres	21 a 30	130	200	1.000	3.000
Cuatro	31 a 45	180	270	1.350	4.000
Cinco	46 a 60	230	340	1.725	5.000
Seis	61 a 75	300	450	2.175	6.500

Art. 2.º *Mercancías*.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a establecer un incremento medio ponderado del 2,8 por 100 en los precios netos operados en mercancías.

Art. 3.º Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser comunicados, previamente a su aplicación, a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de junio de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

14137 CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de mayo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se determinan criterios objetivos de distribución de varios créditos presupuestarios entre Comunidades Autónomas en concepto de ayudas y subvenciones para la realización de programas de acción social y servicios sociales.

Advertidos errores en la inserción de la Resolución de 22 de mayo de 1989, que ordena publicar Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determinan criterios objetivos de distribución de varios créditos

presupuestarios entre Comunidades Autónomas en concepto de ayudas y subvenciones para la realización de programas de acción social y servicios sociales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 31 de mayo, páginas 16289 y 16290, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16289, apartado d), del Acuerdo, donde dice: «Remanente de crédito de becas situado en la aplicación 27.03.313L.457, procedente del crédito 278.03.313L.488», debe decir: «Remanente de crédito de becas situado en la aplicación 27.03.313L.457, procedente del crédito 27.03.313L.488».

En la página 16289, apartado A), del anexo, punto 2, en el párrafo donde dice: «La cuantificación de las anteriores variables y su distribución sobre 92.064,3», debe decir: «La cuantificación de las anteriores variables y su distribución sobre 92.064,3».

En la página 16290, título del apartado E), del anexo, segunda línea, donde dice: «para subvencionar guarderías sin fines de lucro», debe decir: «para subvencionar guarderías infantiles sin fines de lucro».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

14138 LEY 2/1989, de 23 de mayo, reguladora del procedimiento de Agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

• PREAMBULO

Una de las características del municipalismo riojano es la reducida población con la que, muchas de nuestras Entidades Locales, cuentan. De 174 Municipios, 125 no superan los 500 habitantes. Consecuentemente, esos Municipios no disponen de medios económicos para poder afrontar los gastos de personal, aunque nada más cuentan con el puesto de trabajo de un funcionario con habilitación de carácter nacional.

Ante esta situación se hace necesario apelar a la figura jurídica de la Agrupación de Municipios para el sostenimiento de personal común: Secretarios, Interventores, personal auxiliar, etc.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que con la creación de estas Agrupaciones se pretende dar cumplimiento a la normativa prevista para estos supuestos, tanto en la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, artículo 42.1, como en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y, especialmente, por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuyo artículo 10 se prevén los requisitos que han de reunir los Municipios objeto de Agrupación, correspondiendo a las Comunidades Autónomas acordar la creación de tales Agrupaciones.

Ha de hacerse obligada referencia a la Resolución de la Dirección General de Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas de 24 de noviembre de 1987, por la que se clasifican los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, declarando eximidas de la creación del puesto de Secretaría a aquellas Entidades Locales que tengan una población inferior a 500 habitantes y sus recursos ordinarios en 1987 no superaron los 7.000.000 de pesetas.

A la vista de lo expuesto, cabe colegir la necesidad perentoria de dar una respuesta legal a los problemas anteriormente indicados.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9.1, atribuye a la Comunidad Autónoma, de una parte, competencia en materia de Agrupación de Municipios «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca», y, de otra parte, el punto 2 del artículo 26 del propio Estatuto preceptúa que se regulará por Ley de la Comunidad Autónoma «la creación de Agrupaciones de Municipios con fines específicos».

CAPITULO PRIMERO

De la Agrupación de Municipios para el sostenimiento en común de los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención

Artículo 1.º 1. Los Municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya población y recursos ordinarios no superen los límites

establecidos por la legislación del Estado podrán sostener en común y mediante Agrupación un puesto único de Secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en todos los Municipios agrupados.

2. Igualmente, las Entidades Locales cuyas Secretarías estén clasificadas en segunda o tercera clase podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Intervención, al que corresponderá la responsabilidad de las funciones propias de este puesto en todos los Municipios agrupados.

Art. 2.º Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja la resolución de los expedientes de Agrupación de Municipios.

Art. 3.º El procedimiento para la Agrupación de Municipios podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO II

Del procedimiento a instancia de las Corporaciones Locales interesadas

Art. 4.º 1. El procedimiento, a instancia de las Corporaciones Locales interesadas, se iniciará con la remisión por éstas a la Dirección General de Administración Local de los siguientes documentos:

- Certificación del acuerdo de iniciación del expediente de Agrupación, adoptado por el Pleno de cada una de las Entidades interesadas, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- Certificación de los datos de población y recursos presupuestarios ordinarios que justifiquen la oportunidad de la Agrupación propuesta.

2. Igualmente, los Ayuntamientos interesados deberán remitir un proyecto de Estatutos de la Agrupación, regulando, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- Plazo de vigencia de la Agrupación.
- Municipio que se constituye en capitalidad o cabecera de la Agrupación y sede de la misma.
- Órgano u órganos de gestión de la Agrupación.
- Determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales del puesto de trabajo que se sostenga en común, especificando la distribución del coste de las mismas entre los Municipios agrupados.
- Régimen de asistencia del Secretario o Interventor a las oficinas de los Municipios agrupados. En especial, en el caso de Agrupación para el puesto de Secretaría, coordinación de las fechas de celebración de los Plenos de los respectivos Ayuntamientos.
- En caso de que la Agrupación incluya otro tipo de personal que auxilie en sus funciones al funcionario de habilitación de carácter nacional, determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales que le corresponden, así como su distribución entre los Municipios agrupados.

Art. 5.º Recibida en la Dirección General de Administración Local la documentación a que hace referencia el anterior artículo 4.º, este Centro directivo requerirá del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios la emisión de informe sobre el proyecto de Agrupación y clasificación del puesto de trabajo resultante.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

Art. 6.º Las Entidades Locales interesadas expondrán al público en su tablón de anuncios, durante un mes, el acuerdo inicial del expediente y el proyecto de Estatutos de la Agrupación y se remitirán ambos para su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja». Transcurrido el plazo de un mes desde la referida publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», las Entidades Locales, teniendo en cuenta las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptarán el acuerdo corporativo que proceda para la aprobación o no de la Agrupación y enviarán una copia certificada del mismo a la Dirección General de Administración Local.

Art. 7.º Una vez que sea recibida por la Dirección General de Administración Local la certificación a que se refiere el artículo 6.º, el Director general elevará a la Consejería de Administraciones Públicas propuesta para su aprobación definitiva, si procede, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno.

Art. 8.º El Decreto por el que se apruebe el expediente de Agrupación se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», comunicándose al Ministerio para las Administraciones Públicas a efectos de la clasificación y provisión del puesto de trabajo resultante. Igualmente, la resolución que se adopte se notificará a los Ayuntamientos interesados.

CAPITULO III

Del procedimiento para la constitución de oficio de las Agrupaciones

Art. 9.º 1. El procedimiento para la constitución de la Agrupación de Municipios podrá iniciarse de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Orden del Consejero de Administraciones Públicas,